

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2008-0068-00**, informando que el demandado solicita la exoneración y devolución de dineros de alimentos. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y que el demandado presenta la siguiente solicitud

Villa Del Rosario, 25 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS- Bajo el Radiado No. 2008-00068

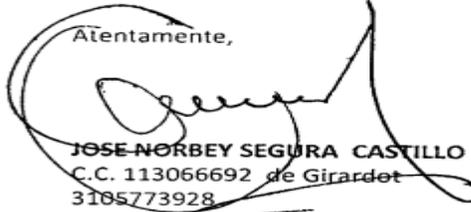
Respetuosamente, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar, exoneración de la cuota de alimentos que me asistía la obligación para mi hijo **JUAN DAVID SEGURA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026593679 expedida en Bogotá.

Mi solicitud obedece a que se ha cumplido con lo preceptuado en la Ley, toda vez que mi hijo ya obtuvo título Profesional de Ingeniero de Minas en la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 04 de Noviembre de 2022.

PRUEBAS:

- Copia Cédula de Ciudadanía del alimentado
- Copia Acta de Grado
- Copia Título Profesional
- Copia Cédula de Ciudadanía del suscrito

Para todos los efectos mi domicilio es Conjunto Cerrado La Macarena Casa B-14 - correo electrónico segura.castillo@macarena.com

Atentamente,

JOSE NORBEY SEGURA CASTILLO
C.C. 113066692 de Girardot
3105773928

Además, el padre allego el certificado de diploma de su hijo que ahora ya es ingeniero.



Siendo así las cosas y comoquiera que la cuota de alimentos corresponde determinarla al mismo juez que la fijó por lo tanto en audiencia se resolverá la petición con la asistencia de las partes y para eso se fija el día 15 de Marzo del 2023 a las 8:30 a.m. para la audiencia en la que se resolverá sobre la exoneración de la cuota y los dineros que están a disposición de este proceso.

Igualmente se ordena que por secretaria se comunice a las partes el link, que es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/17448343>

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial la cual se realizará el próximo **quince (15) de marzo del 2023** para la lectura de la sentencia a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador, demandante y demandado) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

<https://call.lifesizecloud.com/17448343>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00260-00, informando que ya lego la respuesta del IGAC. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, se ordena fijar nueva fecha para audiencia de sentencia tal y como consta en el acta de la audiencia anterior.

“...La señora juez ordena que por secretaria se oficie al I.G.A.C, para que allegue al juzgado certificación en relación con el número catastral del predio y una vez allegada la respuesta se fijara fecha para audiencia de sentencia, mientras tanto le concedió la palabra a los apoderados de las partes para que hagan los alegatos de conclusión y los tres apoderados presentaron los alegatos...”

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como ya llego la respuesta del IGAC y habida cuenta que los apoderados de las partes ya presentaron los alegatos, entonces quedó pendiente la audiencia de sentencia, para lo cual se fijara el día 14 de Marzo del 2023 a las 8:30 a.m. para la lectura de la sentencia.

Igualmente se ordena que por secretaria se comuniqué a las partes el link, que es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17448232>

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial la cual se realizará el próximo **catorce (14) de marzo del 2023** para la lectura de la sentencia a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador, demandante y demandado) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/17448232>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de TERMINACION de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** contra **JONATHAN ALEXANDER ARIAS Y OTRO**. Disponga lo que estime pertinente. Al Despacho la demanda. Informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Primero (01) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta la siguiente petición al correo oficial:

Señor Juez:
PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Referencia: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:
JOSE ALVARO ROJAS JAIMES
Demandados
JONATHAN ALEXANDER ARIAS
BEATRIZ BETANCOURT ALTURO

Asunto: **TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL**

Radicado: **660/2022**

JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado del demandante dentro del proceso en referencia , me permito colocar a su conocimiento, la cancelación total de la obligación por concepto de capital , intereses de mora , agencias en derecho y costas procesales , por lo que se informa que se recibió la totalidad de dinero que representa la satisfacción plena de dicho convenio, por lo que se declara a **PAZ Y SALVO** a la parte demandada con respecto a las obligaciones por concepto del proceso en referencia , **Como consecuencia de lo anterior,**

- ✓ Se dé por terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION
- ✓ Se archive definitivamente el expediente.
- ✓ Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los demandados, librar los oficios correspondientes a las entidades competentes.

Se informa que el proceso ejecutivo singular llevado dentro del juzgado segundo promiscuo municipal de villa del rosario , **bajo radicado 654 de 2022** , de igual forma se solicitó terminación del proceso , a razón de oficio No. 0739 del 16 de febrero de 2023 aportado por el despacho judicial , donde decreta el remanente de los bienes que puedan llegarse a desembargar.

Del señor juez,

Apoderado demandante:

JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN
C.C. No. 88.218.566 de Cúcuta,
T.P. No. 158634 del C.S.J.

Se ha verificado por secretario tanto el correo oficial del apoderado de la parte demandante y que el correo provenga de ese mismo correo oficial del apoderado inscrito en el sirna.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6588	158634	VIGENTE	-	JOSEDURAN_1976@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DURAN MERCHAN	JOSE ADRIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88216588	158634

1 - 1 de 1 registros

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** contra **JONATHAN ALEXANDER ARIAS Y OTRO** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos (02) marzo de **DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** rad. No. **5487440890012023-00016-00**, promovido por **JESUS ANTONIO MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, contra **YISLEIDY ORTEGA PRADO**. Llega solicitud de retiro. No se había podido pasar antes por la gran cantidad de tutelas y audiencias penales que son tramites que tiene prelación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, Uno (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DISMINUIR
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO MONTAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	YISLEIDY ORTEGA PRADO
RADICADO	5487440890012023-0001600
PROVIDENCIA	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

Al Despacho el presente expediente con esta petición:

Villa del Rosario, 23 de febrero de 2023

Señores:
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Oralidad
Villa Del Rosario

ASUNTO : RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO MONTAÑEZ
DEMANDADA : YISLEIDY ORTEGA
REFERENCIA : PROCESO RADICADO No 54874- 4089- 001- 2023-00016-00 (REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA DISMINUIR)

cordial saludo:

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la etapa procesal pertinente, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar el retiro de la demanda en referencia a cuota alimentaria interpuesta por el señor Jesús Antonio Montañez Rodríguez en contra de la señora Yisleidy Ortega, para ello adjunto radicado del proceso- 202316.

Agradezco de la atención prestada.

Jesús A. Montañez R

Jesús Antonio Montañez
CC. 5.398.490

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P.: "...el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO de la demanda **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** rad. No. **5487440890012023-00016-00**, promovido por **JESUS ANTONIO MONTAÑEZ RODRIGUEZ**, contra **YISLEIDY ORTEGA PRADO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REGULACIÓN JUDICIAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** rad. No. **5487440890012023-0006100**, promovido por **DARCY YULEY ESPINOZA TRIANA** y **JAVIER CAPACHO LOZADA** contra **MARTHAROCIO BLANCO VESGA**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Veintiocho de (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se observa que no cumple con los requisitos formales siguientes.

La demanda no tiene el cabezote que se acostumbre en el sentido de indicar que el apoderado está ejerciendo el poder a nombre de una persona y para presentar una demanda contra tales y tales personas, sino que meramente se presentó un escrito comenzando a citar que obra como “apoderado judicial de los demandantes” pero no determina ¿Quiénes son? (art. 82 numeral 2 del C. G. del P)

Para esta clase de proceso es indispensable que el actor allegue tanto la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad art. 621 del C.G del P.

De otra parte, tratándose de un contrato verbal la parte demandante primero debe preconstituir el contrato para que el juzgador pueda entrar a revisar sus cláusulas, para lo cual tiene dos opciones

Ahora bien, cuando el contrato de arrendamiento se haya celebrado de forma verbal su existencia podrá demostrarse de dos formas:

A través de la confesión obtenida en un interrogatorio de parte como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 184 del código general del proceso.

A través de la prueba testimonial mediante prueba siquiera sumaria, ya sea por declaración extra juicio de 2 o más testigos ante notario público que de cuyas versiones se pueda extractar los requisitos del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución.

Una vez preconstituido el contrato ahí si se podrá entrar a revisarlos. Por lo tanto, debe anexar la prueba escrita de contrato bien sea que lo preconstituya mediante interrogatorio anticipado de parte o mediante declaraciones extrajuicio notariales.

De otra parte, el actor en el hecho tercero de la demanda usa la palabra ocupación para referirse a un acto de la parte demandada, pero como todos sabemos el arrendatario es mero tenedor más no poseedor ni ocupante del predio, por lo que se debe aclarar ese hecho y no usar términos inapropiados.

El actor en el hecho segundo de la demanda indica que se pactó un canon de arrendamiento de (\$549.000) mientras que en el hecho cuarto dice que se paga actualmente la suma de (\$54.000) lo que es necesario que o aclare indicando la razón de que al inicio se pagara más y ahora menos.

Y esto nos lleva a la última consideración en cuanto a la prueba pericial que solicita, pero debe allegar la base del dictamen pericial tal y como lo mandan los artículos 226 del C.G. del P, en armonía con el art. 392 párrafo tercero.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda y se le concederá el término legal art. 90 del C G del P, para que subsane.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

La parte deberá allegar la demanda subsanada en un solo escrito en forma integral para facilitar la respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO-ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad De la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REGULACIÓN JUDICIAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, promovido por **DARCY YULEY ESPINOZA TRIANA** y **JAVIER CAPACHO LOZADA** contra **MARTHA ROCIO BLANCO VESGA**, Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el DEMANDANTE proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dos **(02)** de marzo de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se correspondió por reparto el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA e indeterminados** radicado # 54-874-40-89-001**2023-00104-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veintisiete (27) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2023-00104**, promovida por **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA** y contra indeterminados a través de apoderado judicial, **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**.

Sería del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

ERRORES EN CUENTA A LA DETERMINACION DE LOS HECHOS

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al numeral quinto del art. 82 del C. G del P determinando cada hecho sin repetición ni lugar a confusión, como paso a explicar:

El hecho primero está bien.

Pero el hecho segundo trae confusión a la demanda porque menciona a una persona (Isabel Davila Guarin) pero no la cita ni como parte ni como testigo y lo mismo pasa con el señor Eduardo Lara Chirinos, tampoco lo cita como parte ni testigo, pero si lo referencia como administrador de un condominio, pero no es clara su actuación ni su cita. No es claro a qué condominio se refiere.

De ser posible estos hechos deben ser eliminados o aclarados y respecto a las personas ahí mencionadas debe decir con claridad si quiere que sean demandantes o demandados o testigos etc.

En cuanto al hecho tercero la demanda se torna demasiado repetitiva. En relación con la posesión el actor toma el hecho 01, el hecho 03, el hecho 05 (5.b), (5.c) (5.d), 6 y repite en 7 y 8.

Por lo tanto, se debe aclarar y resumir el tema de la posesión en un solo hecho. Donde diga desde cuándo y hasta cuándo y las características. Si lo desea y por cuestión de orden podrá elaborar un solo hecho donde determine las mejoras, pero sin estar repitiendo el tema de la posesión.

El actor deberá aclarar el hecho 5. E, porque se hace referencia a una instalación de un servicio de internet, por una parte y por otra, trae a colación el tema de un proceso reivindicatorio, pero no se allega ningún certificado en relación con la existencia de otro supuesto proceso reivindicatorio y en este caso eso resulta absolutamente indispensable para determinar si se trata del mismo predio y además si ha existido alguna suspensión etc.

Por lo tanto, se debe allegar la prueba de la existencia de ese proceso reivindicatorio, las partes y a que predio se refiere o eliminar esta referencia a eso.

ERRORES FORMALES EN CUENTO A LAS PRETENSIONES

El actor en esta clase de procesos debe tener en cuenta que la causa de la usucapión es la posesión, es decir del hecho de la posesión se puede derivar el hecho de la propiedad por usucapión, por lo tanto, lo primero que la técnica procesal indica es que se debe pedir que se declare que el actor demandante ha sido poseedor por el espacio de tiempo que la ley determina y luego si pedir la declaratoria de la usucapión.

En este caso el actor pide en la pretensión primera que la demandante sea declarada adquirente por usucapión, pero sin hecho base que sería la posesión. Primero debe pedir que se le declare que el actor demandante ha sido poseedor por determinado período de tiempo, para luego con base en esa declaración poder hacer la subsiguiente, es decir que se declare que el demandante adquirió por usucapión etc.

ERRORES FORMALES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Se pide que se oficie para el juzgado 3 homólogo de villa del rosario, pero se olvida el actor que la misma norma que EL está citando trae a colación que la figura jurídica del traslado de pruebas de un proceso a otro solo puede ser posible si esas pruebas fueron practicadas y solicitadas por la parte contra la cual se aducen o con su audiencia. Circunstancias que para este juzgado en este momento es imposible de determinar, porque no se allegó el certificado de existencia de ese supuesto proceso reivindicatorio ni sabemos quiénes son las partes ni quienes solicitaron esas pruebas.

Por lo tanto, se deberá allegar ese certificado antes para poder decidir.

En cuanto la petición de los testigos, se observa que el actor no ha tenido en cuenta la regla de prohibición consagrada en el art. 392 del C G del P, según la cual solo se admiten para esta clase de procesos (por la cuantía) solo dos testimonios por cada hecho; Por lo tanto, el actor debe escoger y determinar en forma clara el tema o hecho sobre el que va a declarar cada testigo.

ERRORES EN CUANTO A LA CUANTIA Y EL PROCEDIMIENTO

De otra parte, el actor escribió lo siguiente:

“...C U A N T I A

La cuantía de esta demanda, la estimo provisionalmente en \$25´000.000 Veinte y Cinco Millones de pesos m/cte...”

Pero antes había escrito lo siguiente:

“...T R A M I T E

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía....”

Siendo así las cosas es evidente la contradicción porque afirma una cuantía que viene a ser mínima cuantía para este año por el avalúo del predio y luego dice que quiere un trámite verbal de menor cuantía, lo que es una contradicción.

Y esto nos lleva a la última consideración en cuanto a la prueba de inspección judicial con perito que solicita, pero debe allegar la base del dictamen pericial tal y como lo mandan los artículos 226 del C.G. del P, en armonía con el art. 392 párrafo tercero.

Por último, es deber del actor indicar el lugar de notificaciones de las partes y eso no se cumplió en cuanto a los demandados indeterminados ni se solicitó el

emplazamiento en el lugar de las notificaciones.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda y se le concederá el término legal art. 90 del C G del P, para que subsane.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2023-00104**, promovida por **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA** y contra indeterminados a través de apoderada judicial, **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

Mario

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy dos (02) de marzo **de Dos Mil veintitrés (2023)**, a las **7:00 A. M.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario